

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

REF.: 11001310301120080057700

De acuerdo con el informe secretarial y conforme al oficio allegado por el Juzgado 27 Civil del Circuito, póngase en conocimiento de éste, que el proceso 2008 - 00577 se encuentra archivado en el paquete 131 terminados 2011, información que se suministró al apoderado judicial de la señora Isabel Maria Fernanda Buitrago¹, demandada en el proceso anteriormente mencionado.

En virtud de lo anterior, las copias solicitadas serán remitidas una vez se desarchiva el expediente.

Por secretaría proceda a desarchivar el proceso en mención y comunicarle al Juzgado 27 Civil del Circuito lo dispuesto en esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

¹ abogado Nicolas Fernando Barreto Suárez

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** Nº 007 hoy 27 de enero de 2022

LUIS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ

LS

Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

REF.: 11001310301120160049600

En atención a la solicitud allegada por la Perito Sandra Milena Real Moreno, la misma deberá estarse a lo dispuesto en la sentencia de fecha 20 de agosto de 2021, numeral 4º, en la cual se fijaron los respectivos honorarios.

Por secretaría infórmesele lo aquí dispuesto al perito a través del correo electrónico smreal@hotmail.com, igualmente remítasele copia de la sentencia en la cual se fijaron los honorarios.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 007** hoy 27 de enero de 2022

LUIS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ

LS

secretario

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

REF.: 11001310301120170001200

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior, el cual, en providencia de fecha 12 de octubre del 2021, confirmo la sentencia proferida por este Despacho Judicial el 02 de junio de 2021.

Así las cosas, por Secretaría procédase a dar cumplimiento a lo ordenado en los numerales tercero y cuarto de la precitada providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** N° 007 hoy 27 de enero de 2022

LUIS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
LS Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

REF: 11001310301120180034300

Téngase en cuenta para todos los efectos procesales pertinentes, las respuestas allegadas por Banco BBVA, Bogotá, Caja Social, Banco Occidente, Davivienda, Banco Agrario, Credifinanciera y Bancamía, respecto del levantamiento de las medidas cautelares.

Por otro lado, sería el caso entrar a emitir un auto de obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el superior jerárquico, sin embargo, como quiera que la actuación dentro del asunto de la referencia ya está terminada [demanda principal y acumulada], ello no se hace necesario por sustracción de materia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 007** hoy 27 de enero de 2022

LUIS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ

LS

Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

REF: 11001310301120180034300

En atención a la petición elevada por Jaime Iván Romero Puentes, se le recuerda al mismo que, tal como lo ha señalado la Corte Constitucional¹, el derecho de petición que regula el artículo 23 superior y la Ley 1755 de 2015, no es procedente para adelantar o promover actuaciones de carácter judicial, ya que éstas están taxativamente reguladas por leyes especiales como el Código General del Proceso y la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.

No obstante, lo anterior, el memorial que contiene la solicitud de información relativa a la regulación de los pagos que deben efectuarse a los parqueaderos donde se dejan a disposición vehículos incautados en virtud a órdenes judiciales, será remitido a la entidad correspondiente, como es el Consejo Seccional de la Judicatura – Bogotá Cundinamarca – Sala Administrativa, quien es la entidad competente para suministrar la información deprecada a través del derecho de petición.

Finalmente, por Secretaría comuníquese lo anterior a través del correo electrónico administrador.cucuta@cerrotasajero.com, advirtiéndole que la notificación de esta

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-172 de 2016: “La Corte Constitucional ha establecido que todas las personas tienen derecho a presentar peticiones ante los jueces de la República y que éstas sean resueltas, siempre y cuando el objeto de su solicitud no recaiga sobre los procesos que un funcionario judicial adelanta [10]. En concordancia con esto, resulta necesario hacer una distinción entre los actos de carácter estrictamente judicial y los actos administrativos que pueden tener a cargo los jueces, puesto que respecto de los actos administrativos son aplicables las normas que rigen la actividad de la administración pública, mientras que, respecto de los actos de carácter judicial, se estima que estos se encuentran gobernados por la normatividad correspondiente a la Litis [11]. En este orden de ideas, no es dado a las personas afirmar que los jueces vulneran el derecho de petición cuando presentan una solicitud orientada a obtener la definición de aspectos del proceso. En tales casos, se puede invocar el derecho al debido proceso, y demostrar que el operador judicial se ha salido de los parámetros fijados por el ordenamiento jurídico al respecto, desconociendo las reglas correspondientes al trámite de un determinado proceso judicial”.

providencia y de las demás que se profieran se hace a través de los estados electrónicos publicados en nuestro micrositio de la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** Nº 007 hoy 27 de enero de 2022

LUIS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
LS Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

REF.: 11001310301120180037300

En atención al informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo establecido en el artículo 321, el inciso segundo del numeral tercero del artículo 322, y los artículos 323 y 324 del Código General del Proceso, se concede ante la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por los apoderados de ambas partes contra la sentencia de primera instancia proferida el 03 de diciembre de 2021.

En consecuencia, por Secretaría remítase el expediente ante dicha superioridad, dentro del término establecido en el inciso cuarto del artículo 324 *ejusdem*.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** Nº 007 hoy 27 de enero de 2022

LUIS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ

LS

Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

REF: 11001310301120190024100

Toda vez que la liquidación de costas elaborada por la Secretaría [agencias - Cd 1] se encuentra a derecho, el Despacho, al tenor de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, imparte su aprobación.

Ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución –Reparto- para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** N° 007 hoy 27 de enero de 2022

LUIS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
LS Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 11001310301120190031600
CLASE: Verbal
DEMANDANTE: Betsabé Vargas Rodríguez.
DEMANDADO: Pilar Cristina Gaona Vargas y otros.

I. ASUNTO

Decide el Despacho el recurso de reposición formulado por la apoderada judicial del demandado Diego Roberto Martínez Zárate, contra el proveído emitido el 2 de noviembre de 2021, en virtud del cual se resolvió tener por no presentada la transacción suscrita por las partes el 30 de septiembre de 2020.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

1. Refiere la parte recurrente que, (i) en calidad de apoderada de la parte demandada, allegó memorial el 7 de octubre de 2021, contentivo de contrato de transacción con observancia de las disposiciones legales, al cual se le dio acuse de recibido por parte de la escribiente del despacho; (ii) no debe tenerse en cuenta el escrito allegado por el apoderado de la parte actora, ya que carece de validez al no contar con la cadena de legalización de documentos otorgados en el extranjero para que surta efectos jurídicos en Colombia; (iii) el contrato de transacción celebrado entre las partes, se llevó a cabo siguiendo el principio constitucional al debido proceso, y las facultades otorgadas por los artículos 312 y siguientes del estatuto general del proceso, acordando las diferencias surgidas con ocasión del cumplimiento del fallo de fecha 6 de mayo del mismo año; y (iv) la demandante no le otorgó poder especial para que el

abogado recibiera el bien inmueble objeto de litigio, el cual fue conferido a Alexandra Uribe.

2. Dentro del término de traslado, la contraparte indicó que el despacho acertó al no reconocer el documento suscrito por la demandante, señalando que no lo hizo de manera libre y voluntaria, sino que lo hizo forzada por las circunstancias, describiendo como sucedieron las cosas.

Resaltó que, conforme a la decisión de fondo emitida en el *sub judice*, se estableció que la demandante fue objeto de sucesivos y permanentes engaños por parte de los demandados, para arrebatarle el inmueble objeto del proceso, lo cual se extendió en el tiempo, aún después del pronunciamiento de la correspondiente sentencia, ya que *“de forma artificiosa los señores PILAR CRISTINA GAONA VARGAS y DIEGO ROBERTO MARTINEZ ZARATE, obtuvieron una vez más, mediante artificios, que la señora BETSABÉ VARGAS RODRIGUEZ, firmara y autenticara ante autoridad consular un escrito previamente elaborado por ellos, que no sometieron al análisis de la mencionada señora, sino que, aún con la participación de su hija la señora ALEXANDRA URIBE VARGAS, lograron que ello ocurriera, situación que, con posterioridad, fue denunciada por la señora VARGAS RODRIGUEZ y que fue tomada en debida cuenta por su digno despacho”*.

Finalmente indicó que las actuaciones de los particulares en una actuación judicial gozan del principio de legalidad y de buena fe, por lo que, si la recurrente considera que existe una falsedad en el documento presentado con posterioridad al supuesto acuerdo transaccional, está en toda libertad de ponerlo en conocimiento de las autoridades competentes y, proponer la tacha de falsedad, mientras tanto, el documento y su contenido han de tener plena eficacia procesal.

III. CONSIDERACIONES

1. De entrada es del caso indicar que el recurso de reposición tiene como fin, que el funcionario judicial reexamine los fundamentos que sirvieron de base a la decisión impugnada, con el objeto de que corrija los errores cometidos, si en ello se incurrió, para lo cual el recurrente tiene la carga de refutar los argumentos de la providencia, mediante la presentación de razonamientos precisos y claros que conduzcan a revocarla o reformarla, tal como se contempla en el artículo 318 del Código General del Proceso.

2. La transacción se entiende como un contrato o negocio entre dos partes, en las que una de ellas, o las dos, transigen para llegar a un acuerdo aceptable para las dos partes, que vincula y obliga a las dos partes respecto a los hechos transados o transigidos, regulado por el artículo 2469 del Código Civil.

Cuando se suscribe un contrato de transacción, la discusión llega a su fin y transita a cosa juzgada como lo señala el artículo 2483 *ibídem*, no obstante, *“podrá impetrarse la declaración de nulidad o la rescisión [...]”*, para lo cual se requiere; (i) consentimiento de las partes; (ii) existencia actual o futura de una desavenencia, disputa o desacuerdo entre las mismas; y (iii) la reciprocidad de concesiones de las partes.

A su turno, el artículo 312 del estatuto procesal, es claro en indicar que, *“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia. [...] Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.”*

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia [...]” [subraya nuestra].

3. En el caso *sub judice*, si bien es cierto la transacción allegada por la apoderada de la parte demandada cumple con los requisitos establecidos en las normas precedentes, incluso, con aquellos que regulan la presentación de documentos en el exterior, también lo es, que se allegó documento suscrito por la demandante Betsabé Vargas Rodríguez ante un Notario en la ciudad de New York, en la que pone de presente, de una parte, que bajo engaño firmó la transacción sin que realmente llegará a un acuerdo con los demandados y, de otra, que no es cierto que haya revocado el poder a su abogado, pues existían aún actuaciones procesales pendientes. Adicional a ello, el abogado puso de presente que el documento de identificación de la demandante se extravió, razón por la que no pudo efectuar la presentación de su escrito ante el consulado y debió hacerlo ante notario.

Frente a lo acaecido, esta instancia judicial no puede dejar de lado las condiciones de la demandante, esto es, que es una persona domiciliada en el extranjero, de avanzada edad y con un precario estado de salud, como así se constató en desarrollo del proceso, razón por la que no resultaba viable terminar el proceso con fundamento en la transacción que se allegó por una de las partes, ante las manifestaciones efectuadas por la actora y su apoderado, a quien, se destaca, le ratificó el poder otorgado.

4. De acuerdo a lo anotado y tomando en consideración que el precitado documento de transacción cumple con los requisitos de que tratan los artículos 312 del Código General del Proceso y 2469 del Código Civil, el cual fue presentado a través de apoderado judicial por uno de los extremos procesales, del cual era necesario correr traslado a la parte actora para que dentro del término legal establecido en la norma procesal se

pronunciara al respecto, el juzgado revocará el auto objeto de censura; sin embargo, atendiendo al hecho de que la señora Betsabé ya efectuó pronunciamiento sobre la referida documental, con argumentos que se reiteran al presentar la réplica al presente recurso de reposición, por cuestiones de orden práctico y celeridad procesal, se tendrá por surtido dicho traslado.

Ahora bien, toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 72 del estatuto procesal general, siempre que el juez advierta colusión, fraude o cualquier otra situación similar en el proceso, ordenará la citación de las personas que puedan resultar perjudicadas, para que hagan valer sus derechos, se citará a la señora Betsabé Vargas Rodríguez para que comparezca personalmente [de manera virtual]¹, con el fin de que rinda declaración respecto de la transacción objeto de discusión en el caso que nos convoca.

5. Para concluir, como quiera que le asiste razón a la recurrente en el sentido que el escrito de transacción cumple con los requisitos del artículo 312 del *ejusdem*, se revocará el auto objeto de censura que data del 2 de noviembre de 2021 para, en su lugar, tener por presentado el escrito de transacción allegado por la apoderada judicial del extremo pasivo, frente al cual, se itera, la parte actora ya se pronunció. Empero, se citará a la señora Betsabé Vargas, con el fin de que exponga las circunstancias de tiempo, modo y lugar en la que se desarrolló dicha transacción y aclare algunos puntos atinentes al poder que confirió.

Una vez verificado lo anterior, esta sede judicial se pronunciará sobre la aceptación o no del acuerdo transaccional vertido en el documento que hoy se tiene por presentado para ser valorado conforme a las disposiciones legales aquí citadas.

¹ La diligencia se surtirá a través de los canales digitales y virtuales que tiene a disposición el Juzgado, por lo tanto, a través de los correos electrónicos registrados en el expediente, y días previos a la misma, se remitirá el link de acceso a través de la plataforma Microsoft Teams.

IV. DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido el 2 de noviembre de 2021, por las razones explicitadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: TENER por presentado el escrito de transacción suscrito el 30 de septiembre de 2021, allegado por la apoderada judicial de la parte demandada, frente al cual la parte actora se pronunció, entendiéndose así surtido el traslado respectivo.

TERCERO: CITAR a Betsabé Vargas Rodríguez para que comparezca personalmente [de forma virtual] a la audiencia que se surtirá el **04 de marzo del 2022**, a las **10:00 a.m.**, con el fin de que rinda declaración respecto de la transacción objeto de controversia; diligencia a la que también podrá comparecer la contraparte, sus apoderados y demás intervinientes en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D. C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.007, hoy 27 de enero de 2022 LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ Secretario JACP

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

REF: 11001310301120190037500

Toda vez que de acuerdo con la constancia secretarial que antecede, dentro del asunto de la referencia se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso, y con antelación ya se había programado similar audiencia dentro de otro proceso¹, se hace necesario reprogramar la primera de las citadas.

En consecuencia, se señala como nueva fecha para llevar a cabo la precitada diligencia, para el próximo **16 de febrero de 2022**, a partir de las **10:00 a.m.** Las partes deberán estarse, en lo demás, a lo dispuesto en el auto proferido el pasado 24 de septiembre.

Por secretaría, infórmese a los apoderados judiciales de las partes lo aquí dispuesto, a través de los correos electrónicos referidos por éstos en sus escritos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

¹ Radicado bajo el N° 1100131031120200029600

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** Nº 007 hoy 27 de enero de 2022

LUIS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ

LS

Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

REF.: 11001310301120190070700

En atención a la solicitud elevada por la apoderada actora y de conformidad con lo establecido en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

UNICO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro de los inmuebles distinguidos con folio de matrícula inmobiliaria Nos. 50S-40037392 y 50S554023. por secretaría líbrese oficio a la Oficina de Instrumentos Públicos que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 007** hoy 27 de enero de 2022

LUIS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ

LS

secretario

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

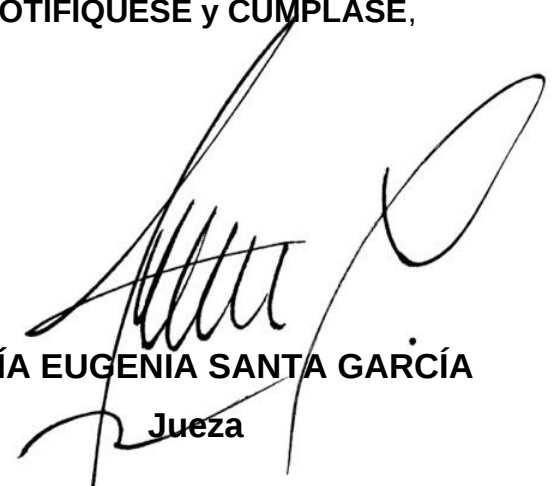
Bogotá, D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

REF.: 11001310301120190070700

En atención a la adición al recurso de apelación allegada por el apoderado del extremo demandado, la misma se agrega al expediente, y se pone de conocimiento que el expediente en referencia ya fue remitido al superior, por lo que se deberá realizar la precitada adición ante esa Corporación conforme al Decreto 806 de 2020 y al artículo 327 del Código General del Proceso.

Por secretaría sírvase correr traslado de la liquidación de crédito allegada por la apoderada demandante, conforme lo previsto en el artículo 110 *ibídem*.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 007** hoy 27 de enero de 2022

LUIS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ

LS

secretario

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

REF.: 11001310301120190075100

Surtido el traslado en el Registro Nacional de Emplazados el Despacho,

RESUELVE

Designar como curador *ad litem* a un profesional del derecho que habitualmente ejerce la profesión en esta ciudad, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 48 del Código General del Proceso y lo expuesto por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura en el oficio URNAO19-195 del 22 de marzo de 2019, al abogado **JUAN CAMILO IVAN NORIEGA HERNANDEZ** quien recibe notificaciones en el correo electrónico moralegalgroup@gmail.com, para que represente los intereses de las personas indeterminadas, en su calidad de demandados, advirtiéndole, de conformidad con el numeral 7º del artículo 48 *ibídem*, que el nombramiento aquí dispuesto es de forzosa aceptación y, por lo tanto, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, a través de los medios digitales disponibles, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual, se compulsarán copias a la autoridad competente. Por secretaría comuníquesele en la forma establecida por el artículo 49 *ejusdem*.

Para efectos de surtir la notificación personal del precitado profesional del derecho, una vez de forma expresa se acepte el cargo, enviando memorial a este Juzgado, por Secretaría remítase copia digital del expediente a su dirección de correo electrónico, conforme lo permite el 2 artículo 291 del estatuto procesal general y el artículo 8º del Decreto 860 de 2020.

Una vez se integre en su totalidad el contradictorio, se continuará con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** Nº 007 hoy 27 de enero de 2022

LUIS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
LS **Secretario**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001310301120190075600

Clase: Ejecutivo Singular

Demandante: Banco Davivienda S.A.

Demandado: Fuvein S.A.S. en Liquidación, Rodrigo Torres Alvarado y Libardo Pérez Torres

I. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir sobre la terminación del presente proceso dentro del asunto de la referencia, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

1. Mediante auto del 25 de agosto 2021, y de conformidad con lo dispuesto en el precitado artículo 317 del estatuto general del proceso, se requirió a la parte interesada para que, dentro del término legal de treinta (30) días, contados a partir de su notificación, diera cumplimiento a lo ordenado en el referido auto, esto es, notificar la providencia que libró mandamiento de pago al demandado, en la forma y términos establecidos en el numeral 1 del artículo 290 *idem*, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y sus anexos.

2. Vencido el término aludido, dicho extremo procesal no cumplió con la carga impuesta, según la constancia secretarial que antecede.

III. CONSIDERACIONES

1. El numeral 1° del artículo 317 del Ibidem, establece que “[1.] *Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*”

A su turno, el inciso segundo del referido numeral, señala que, “*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas*”.

2. Conforme a la norma transcrita, y toda vez que la parte demandante no dio cumplimiento al requerimiento efectuado, se procederá a decretar la terminación del proceso, ordenado el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Así mismo, se ordenará la devolución de la demanda junto con sus respectivos anexos, con las constancias de rigor.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo singular de la referencia, por desistimiento tácito, conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron como base para el presente proceso, si a ello hubiere lugar teniendo en cuenta la digitalización que actualmente rige, a costa de la parte interesada, con la constancia de que el proceso se terminó por desistimiento tácito, en los términos señalados en el parágrafo 2° de la citada normatividad.

TERCERO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado, previa verificación de embargo de remanentes.

CUARTO: ABSTENERSE de condenar en costas por no aparecer causadas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N°** 007 hoy 27 de enero de 2022

LUIS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ

LS **Secretario**

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

REF.: 11001310301120200005200

Revisado el plenario se observa que los demandados Industria de Alimentos el Buen Gusto S.A.S. y Siervo Ignacio Rodríguez Méndez, contestaron la demanda en tiempo; sin embargo, como en el caso *sub examine* la causal que se alega es por falta del pago del canon, para ser oídos en el proceso el extremo demandado debe dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 384 numeral 4, inciso 2 del Código General del Proceso.

En atención a la documental aportada por el apoderado actor, téngase en cuenta para todos los efectos procesales pertinentes, que José Alirio Peña León y Deagroni S.A.S., una vez notificados en debida forma el día 03 de septiembre de 2021, del auto que admitió la demanda, durante el término de traslado concedido por ley, guardaron silencio.

Ejecutoriada la presente providencia regrese el presente asunto al Despacho con el fin de establecer lo procedente respecto de la contestación de la demanda de Industria de Alimentos el Buen Gusto S.A.S. y Siervo Ignacio Rodríguez Méndez, en caso de dar cumplimiento a lo ordenado en el párrafo primero del presente proveído.

NOTIFÍQUESE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** N° 007 hoy 27 de enero de 2022

LUIS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
LS Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

REF.: 11001310301120200024600

Encontrándose el asunto de la referencia al Despacho para decidir lo pertinente, se dispone,

PRIMERO: Reconocer personería para actuar dentro del presente tramite al abogado Carlos Felipe Espinoza Pérez, como apoderado judicial de Fundación Milagros, en los términos del poder allegado vía correo electrónico y en consonancia con los artículos 74 y 77 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Tener por notificado por conducta concluyente a la demandada Fundación Milagros del auto que libró mandamiento de pago el 26 de octubre de 2021, la cual contestó la demanda, presentó excepciones de mérito y formuló tacha de falsedad.

TERCERO: Instar a la parte demandante para que notifique al extremo demandado. Una vez se encuentre trabada la litis, se continuará con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** N° 007 hoy 27 de enero de 2022

LUIS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ

LS

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001310301120210013400
Clase: Ejecutivo Hipotecario.
Demandante: Carlos Molina Sánchez
Demandado: Juan Evangelista Olmos Romero

I. OBJETO DE DECISIÓN

En virtud de lo previsto en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro del asunto de la referencia.

II. ANTECEDENTES

1. Carlos Molina Sánchez, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra Juan Evangelista Olmos Romero, para que se librara mandamiento de pago en la forma en que efectivamente se registró en auto del 06 de mayo de 2021, por reunir los requisitos de ley y cumplir el título ejecutivo allegado con lo normado en el artículo 422 del Código General del Proceso.
2. El demandado, Juan Evangelista Olmos Romero se notificó por el aviso de que trata el artículo 292 del estatuto procesal general, y dentro del término legal, guardó silencio.

III. CONSIDERACIONES

1. Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo, se aportó el pagaré No. 01 visto en el documento 03 del paginario virtual; documento que reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el

artículo 621 del Código de Comercio, como las particulares que para el pagaré establecen los artículos 709 al 711 *Ibídem*, que remiten a los artículos 671 a 708 *ejusdem*, de donde se desprende que dicho instrumento, al tenor de lo dispuesto por el artículo 422 del Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo, habida cuenta que registra la existencia de una serie de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo del extremo demandado y a favor del ejecutante, conforme a lo señalado en el mencionado título.

2. Así las cosas, en consideración a que la parte demandada no ejerció oposición contra la orden de pago, nos encontramos ante la hipótesis previamente detallada en el artículo 440 del Código General del Proceso, según la cual, la conducta silente de dicho extremo procesal en este tipo de juicios, impone al juez la obligación de emitir auto por medio del cual ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo; así mismo, se dispondrá la liquidación del crédito conforme al artículo 446 *ibídem*, y se condenará en costas a la ejecutada, en armonía con el artículo 366 del mismo compendio normativo.

IV. DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución dentro del asunto de la referencia, en los términos del mandamiento de pago proferido el 06 de mayo de 2021.

SEGUNDO: DECRETAR el remate, de los bienes que se encuentren cautelados y de los que se llegaren a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito, conforme a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría, practíquese su liquidación e inclúyase la suma de \$4.400.000 M/cte. por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** N° 007 Hoy 27 enero de 2022

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

L.S

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

REF: 11001310301120210019100

Tomando en consideración que en la fecha señalada para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso dentro del asunto de la referencia, la suscrita titular del Juzgado debe atender otra diligencia convocada con antelación a la aquí fijada, se hace necesario reprogramar la primera de las citadas.

En consecuencia, se fija como nueva fecha para llevar a cabo la precitada audiencia, para el próximo **16 de marzo de 2022**, a partir de las **10:00 a.m.** Las partes deberán estarse, en lo demás, a lo dispuesto en el auto proferido el pasado 24 de septiembre.

Por secretaría infórmese a los apoderados de las partes la presente decisión, a través de los correos electrónicos reportados en el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** Nº 007 hoy 27 de enero de 2022

LUIS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ

LS

Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

REF.: 11001310301120210026000

En atención a la solicitud allegada por la apoderada actora, respecto de proferir sentencia y con el fin de proveer lo que en derecho corresponda, la misma deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en auto de fecha 23 de noviembre de 2021, respecto de la dirección de notificación de la parte demandada en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 007** hoy 27 de enero de 2022

LUIS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
LS secretario

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

REF.: 11001310301120210035700

En atención a la documental aportada por la apoderada actora, téngase en cuenta para todos los efectos procesales pertinentes, que Julián Eduardo Quevedo Sánchez, una vez notificado del auto que libró mandamiento de pago, conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, durante el término de traslado concedido por ley, guardó silencio.

En ese orden de ideas, al estar debidamente integrado el contradictorio, en firme esta providencia, ingrese el expediente nuevamente al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D. C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 007 hoy 27 de enero de 2022 LUIS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ LS Secretario
